

Chillán, tres de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Don **RAUL ENRIQUE AHUMADA CÁCERES**, cédula nacional de identidad número 10.315.270-4, domiciliado en Rodrigo de Triana 530, las Américas, Chillan, interpone demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones en contra de la **EMPRESA DE FERROCARRILES DEL ESTADO**, sociedad del giro de su denominación, RUT N° 61.216.000-7, ambos domiciliados para estos efectos en calle O´Higgins Poniente #77, depto. 1605, comuna de Concepción, y solicita en definitiva se le condene a pagar la suma total de \$20.264.568.-, indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio, por concepto de recargo correspondiente al 30% de la Indemnización por años de servicios, y feriado legal y proporcional.

Los derechos reclamados se sustentan en una relación laboral entre las partes que comenzó con fecha 05 de marzo de 2012. En virtud del contrato de trabajo suscrito, el trabajador se obligó a ejecutar la función de INVESTIGADOR DE ACCIDENTES FERROVIARIOS, con residencia en esos años en Santiago. Modificándose el lugar de trabajo a la ciudad de Chillan, con fecha 01 de abril de 2015. El contrato de trabajo se suscribe entre las partes con el carácter de indefinido.

Para efectos del artículo 172 la última remuneración legal del actor ascendía a la suma de \$2.079.597.-

Con fecha 27 de enero de 2020, La empleadora pone término a la relación laboral fundado en la causal establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es necesidades de la empresa.

**CONTESTACIÓN:** la **EMPRESA DE FERROCARRILES DEL ESTADO**, admite lo siguiente:

1. Es efectivo que la relación laboral entre el trabajador y la comenzó con fecha 05 de marzo de 2012.

2. Que, en virtud del contrato de trabajo suscrito, el trabajador se obligó a ejecutar la función de INVESTIGADOR DE ACCIDENTES FERROVIARIOS, con



VFTFTDSXXZ

residencia en esos años en Santiago. Modificándose el lugar de trabajo a la ciudad de Chillan, con fecha 01 de abril de 2015.

3. El contrato de trabajo se suscribe entre las partes con el carácter de indefinido.

4. Para efectos del artículo 172 la última remuneración legal del actor ascendía a la suma de \$2.079.597.-

5. Con fecha 27 de enero de 2020, pone término a la relación laboral fundado en la causal establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es necesidades de la empresa. En la misiva que se le envía al trabajador se indica de forma clara y precisa los motivos mediante los cuales se le pone término a la relación laboral.

En lo que concierne a las necesidades de la empresa, expone que producto de la compleja situación económica que atraviesa nuestro país desde hace un par de años, circunstancia de la que la demandada no es ajena, la EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO ha debido efectuar una seria de cambios, tanto a nivel de estrategia comercial como a nivel de Recursos humanos.

En efecto, producto de lo anterior, y en un esfuerzo por mantener la competitividad de la compañía en el mercado, se han efectuado una serie de cambios organizacionales y de personal que lamentablemente han afectado directamente a nuestros dependientes. Es así, que dentro de esta serie de cambios que ha afectado a gran parte de la empresa, mi representada se vio en la necesidad desvincular a don Raúl Enrique Ahumada Cáceres, demandante de autos.

Agrega que como empresa están sometidos al análisis permanente de la consultora externa Month Blanc, específicamente las dotaciones de cada área y en razón a ello y a la compleja situación señalada es que se decide la desvinculación del Sr. Ahumada.

Enfatiza que dicha medida se debe única y exclusivamente a condiciones en el mercado que le exigen adecuarse al mercado actual. Es así, que lo señalado en la carta de despido se ajusta a la realidad y contiene los elementos objetivos en los cuales se funda la desvinculación del demandante, siendo



evidentemente procedente su desvinculación atendida las condiciones actuales del mercado.

“La causal de término invocada, se basa en la reorganización y reestructuración del área a la que pertenece, conforme a los focos estratégicos de eficiencia y productividad, que nos exigen ajustes internos, lo que obliga a revisar y adecuar los modelos de negocio y de los servicios que se entregan”,.

Lo anterior es suficiente fundamento para poner término a la relación laboral entre las partes. En efecto, la causal invocada obedece objetivamente a la necesidad de la empresa de adecuar su organización interna, reestructurando el área en la que se desempeñaba el demandante, además fusionando dos áreas o departamentos de producción y creando nuevos, circunstancia que busca mejorar las condiciones económicas de la compañía.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Las partes están de acuerdo en las materias indicadas a continuación:

- 1.- Existencia de relación laboral entre las partes.
- 2.- Fecha de término y termino de la relación laboral.
- 3.- Causal invocada para el despido del actor.
- 4.- Monto de la última remuneración mensual del actor \$2.079.597.-

5.- Que se le adeuda al actor lo reclamado en la demanda indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio y feriado legal y/o proporcional reclamado pero hay discusión respecto del monto.

**SEGUNDO:** Se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1.- Efectividad que se hizo necesaria la separación del actor por la causal del artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo. En la afirmativa hechos que configuran la causal.

2.- Monto adeudado por vacaciones legales y/o proporcionales.

**TERCERO:** Prueba rendida por la demandada.



Documental:

1.- Contrato de trabajo entre las partes de fecha 05 de marzo de 2012 y anexos de Modificación de contrato.

2.- Liquidaciones de sueldo desde enero de 2019 a enero de 2020.

3.- Copia de solicitudes de feriado periodo 2015 a 2019.

4.- Copia certificado cotizaciones previsionales de enero de 2019 a enero de 2020.

5.- Carta de aviso de termino de relación laboral de fecha 23 de enero de 2020 y comprobante de envío por correos de Chile, y comprobante de carta de aviso término de relación laboral a la Inspección del Trabajo.

6.- Copia certificado de AFC empleador.

TESTIMONIAL:

1.- **Juan Pavés Prüssing**, cedula de identidad N° 6.108.489-9.

2.- **Pablo Piña Abarca**, cedula de identidad N° 16.365.390-7.

**CUARTO:** PRUEBA RENDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

1.- Carta de despido enviada por la demandada al actor de fecha 22 de enero de 2020.

**QUINTO:** Como se indica en la comunicación de cese de los servicios, la causal de término invocada se basa en la reorganización y reestructuración del área a que pertenece el demandante; conforme a los focos estratégicos de eficiencia y productividad, que exigen ajustes internos lo que obliga a revisar y adecuar los modelos de negocio y de los servicios que se entregan.

**SEXTO:** Resumen de las declaraciones testimoniales.

**Pablo Piña A**, Jefe de la unidad de investigación de accidentes de EFE, expuso que la unidad dependía de la subgerencia de seguridad ferroviaria y actualmente depende de la Gerencia de Infraestructura.



VFTFTDSXXZ

**Juan Pavés P**, Subgerente de la gestión de activos de la Gerencia de Infraestructura, señala que a partir de septiembre de 2019, se produce un proceso de reestructuración que implicó la integración en una sola gerencia (de Infraestructura) de varias que existían anteriormente.

También señalan que el estallido social y la pandemia de Covid 19, causaron una disminución en los flujos de pasajeros y carga que se tradujo en una disminución de los ingresos.

**SÉPTIMO:** Aun cuando no hay duda que en Chile la pandemia del COVID-19 provocó un impacto de envergadura en la actividad económica y que a esta situación se suma lo acaecido en meses anteriores en que la actividad recibió los efectos del denominado “estallido social”, el carácter objetivo de la causal obliga a la empresa demandada a acreditar la concurrencia de las necesidades de la empresa, través de medios técnicos y contables, que dieran cuenta el estado de sus negocios.

En otros términos, la demandada debía probar la disminución de los ingresos, que debe reflejarse a través de elementos técnicos y contables, auditados o corroborados por terceros, que otorguen un carácter objetivo a la decisión de separar al trabajador, de manera que no pueda ser ligada a una decisión voluntaria, sólo con el propósito de disminuir los costos.

**OCTAVO:** En suma, no hay prueba suficiente acerca de la génesis, ejecución e implicancias de la reestructuración, ni antecedentes objetivos del estado económico de la sociedad demandada. En estas circunstancias, la demandada no ha justificado la separación del trabajador en base a un criterio objetivo, que descarte la arbitrariedad o alguna condición del trabajador ajena a la causal, como motivación de su despido.

**NOVENO:** Tampoco se presentó prueba suficiente, que permitiera establecer alguna situación presupuestaria deficitaria de la empleadora, ni se pudo determinar que el despido se vinculara con alguna reestructuración o modificación sustancial en la organización de la demandada, que permita explicar en concreto, la necesidad de separar al trabajador demandante.

Entendiendo como injustificado el despido, corresponde entonces que se pague al demandante la suma correspondiente al recargo del 30% sobre la



indemnización por años de servicio, de acuerdo a la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

**DÉCIMO:** En lo que respecta al monto del feriado proporcional, se adeuda el equivalente a 16 días, es decir \$1.110.000.-

**DÉCIMO PRIMERO:** El resto de los medios probatorios no contiene antecedentes que contradigan lo resuelto.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 161, 162, 168, 172, y 446 y siguientes del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE**, la demanda deducida por don **RAUL ENRIQUE AHUMADA CÁCERES**, en contra de su ex empleador **EMPRESA DE FERROCARRILES DEL ESTADO**, ya individualizados, y en consecuencia se declara que el despido de que fue objeto el demandante es improcedente y como consecuencia de tal declaración se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:

1.- Indemnización sustitutiva del aviso previo: **\$2.079.597.-** (dos millones setenta y nueve mil quinientos noventa y siete pesos)

2.-Indemnización por años de servicio: **\$20.057.670.-** (veinte millones cincuenta y siete mil seiscientos setenta pesos).-

3.-Incremento de 30% sobre la indemnización por años de servicio ascendente a **\$6.017.301.-**.(seis millones diecisiete mil trescientos un pesos) conforme a la letra a) del Artículo 168 del Código del Trabajo.

4.- Feriado proporcional: **\$1.110.000.-** (Un millón ciento diez mil pesos)

II.- Que, las sumas referidas y condenadas a pagar lo serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en los artículos 173 del Código del Trabajo.

III.- Que se condena en costas a la parte demandada.

Regístrese y en caso de no pago, pase a la unidad de cobranza en la oportunidad legal correspondiente.



RIT O-116-2020

RUC 20-4-0250953-9

Dictada por **Sergio Dunlop Echavarría**, Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán.



VFTFTDSXXZ

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>